

(34)

DON CARLOS RUBIO FERNANDEZ. Caso del Regimiento de Infanteria de Carros Ligeros de Combate nº 2. Secretario nombrado para lo tramites de ejecucion de la sentencia recaida en la causa nº 531, instruida por los tramites del procedimiento sumarísimo de urgencia contra MANUEL ROCA MIRANDA Y OTROS # MAS, y de cuya causa es Juez el Especial el especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Region Militar. Oficial Tercero Honorífico DON SEBASTIAN LAFUENTE LAFUENTE:

CERTIFICO QUE a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen asi:

27 Abril

375



Al 42 AUTO-RESUMEN.- El Instructor del presente actuado que se remite al Sr. Presidente del Consejo de Guerra Permanente, tenidas en cuenta las pruebas aportadas considera que el hecho perseguido se encuentra sancionado en el Bando de Guefra y en su virtud ratifica el procesamiento de MANUEL ROCA MIRANDA=RAMON SEGURA PLAZURLO (en prision atenuada) DOMINGO MARTINEZ CERDAN RAMON ALBACAR ROCHE.- Alcañiz veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.- Ricardo Gallardo.- Delfin Acon.- Rubricados

Al 44 ACTA.- En Alcañiz a 31 de Octubre de 1938 -III Año Triunfal, se reunen el Consejo de Guerra Permanente número dos de la Quinta Región Militar para ver y fallar la causa instruida contra Manuel Roca.- Ramon Segura.- Domingo Martinez.- y Ramon Albacar.- Se propone el desglose del Segura.- Comenzada la vista de la causa y despues de la lectura de las actuaciones sumariales el Fiscal renuncia a interrogar a los procesados y a preguntas de la Defensa y Ponente el Domingo Martinez insiste en lo que ya tiene aclarado.- El Fiscal en su informe mantuvo que los hechos de autos son constitutivos de los delitos previstos en los articulos 238 y 240 del Código de Justicia Militar y solicito para Domingo Martinez treinta años de reclusion mayor, y para los otros dos procesados doce años y un dia de reclusion temporal.- El Defensor en el suyo expuso que los hechos realizados por Manuel Roca y Domingo Martinez constituyen el delito de excitacion a la rebelion, pidiendo para el primero seis meses y un dia de prision mayor, por concurrir en el la atenuante muy cualificada de embriaguez; para el segundo, seis años y un dia de prision mayor y los hechos referentes a Ramon Albacar son constitutivos del delito de auxilio y solicito dos grados de rebaja y pena de seis meses y un dia.- Por el Sr. Presidente se hace al procesado la pregunta de si tiene algo que exponer a lo que contestan que nada tiene que decir, quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra para deliberar y dictar sentencia.- De todo lo cual en cumplimiento de lo que dispone el art. 585 del Código de Justicia Militar extiende la presente acta que firmo con el VOTO del Sr. Presidente. Vº Bº El Presidente Deus El Secretario.- I, legible. Rubricados.

Al 45 y 45 vuelto SENTENCIA En la Ciudad de Alcañiz a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. Tercer Año Triunfal.- Reunido el Consejo de Guerra Permanente número dos para ver y fallar el procedimiento sumarísimo número 531, seguido contra MANUEL ROCA MIRANDA, de 60 años, casado, jornalero, DOMINGO MARTINEZ CERDAN, de 42 años soltero jornalero, y RAMON ALBACAR ROCHE, de 59 años, casado, jornalero, todos vecinos de Alcañiz.- Oidos el Ministerio Fiscal y el procesado y siendo Vocal Ponente el Oficial Primero Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar, Don Francisco Garcia Rosado.- RESULTADO.- 1º Que Domingo Martinez Cerdan ideología izquierdista antes del Movimiento, y afiliado a izquierda republicana, presencio los fusilamientos de Pascual Cortés y de un Padre Escolapio, sin tomar parte activa en el hecho, yendo al mismo como espectador y voluntariamente. Manifesto en un grupo que habia en la plaza en el que estaba el fontanero Tomas Megias Remiro, que habia visto a Pelegrin Bayod llevando armas cuan Alcañiz estaba unido al Movimiento, siendo condenado el mencionado Pelegrin a la pena de siete meses de trabajos forzados, si bien el mencionado procesado, no tomo parte activa en el juicio que contra el mismo se siguió. Asistia a las reuniones que se celebraban en el cine Rocca, cuando se celebraban los juicios populares. Siempre se manifestaba como partidario de los rojos y contrario al Movimiento Nacional. Los informe los consideran como de mala conducta e indeseable. 2º Que Ramon Albacar Roche, era de ideología izquierdista, estando afiliado a izquierda republicana, poniendose al lado de los rojos durante su dominacion en Alcañiz, habiendo desempeñado los cargos de Delegado de Trabajo de la colectividad por espacio de trece meses, habiendo sido tambien secretario de la sociedad de campesinos



iendo tal Secretario cuando se acordó el reparto de tierras. Asistió una de las sesiones en que se celebraban los juicios populares en el cine Roch, manifestando el declarante que lo hizo para defender a un hijo de Justo Navarro, consiguiendo que no fuera fusilado.-RESULTANDO.- Que DOMINGO MARTINEZ CERDAN dijo MANUEL ROCA MIRANDA, dijo en público durante la dominación roja, que a todas las personas de orden y fascistas había que cortarles la cabeza, yendo a continuación al sitio denominado Rebedal donde habían fusilado a D. Antonio Ferran, con el fin de ver el cadáver pero no lo pudo conseguir por haber sido llevado ya al cementerio. Prestó servicio voluntariamente con los rojos primero sin retribución y después con la de diez pesetas diarias. Ha estado afiliado de siempre, según sus manifestaciones a izquierda republicana, y los informes le consideran persona indeseable, dada a la bebida y pendenciero. HECHOS PROBADOS.- CONSIDERANDO que los hechos que se declaran probados y que se mencionan en el primero de los resultandos, son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión, previsto y penado en el art. 240 párrafo 1º del Código de Justicia Militar en relación con los bandos de declaración del estado de Guerra, siendo responsables de los mismos los procesados que en el mismo se mencionan, en concepto de autores y por participación directa en los hechos de ayuda a la rebelión.- CONSIDERANDO que los hechos que se mencionan en el segundo Resultando son constitutivos de un delito de excitación a la rebelión, previsto y penado en el mencionado Art. 240 en su párrafo, 2º siendo responsable del mismo en concepto de autor el procesado MANUEL ROCA MIRANDA.- CONSIDERANDO.- que al examinar el Consejo de Guerra en uso de las facultades que le confiere el art. 173 del Código de Justicia Militar para la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, parecía en el procesado Ramon Albacar su falta de perversidad y la escasa trascendencia de los hechos, por lo que procede rebajarle la pena en un grado y en los procesados Domingo Martinez Cerdan y Manuel Roca Miranda las agravantes de perversidad y daño producido.- CONSIDERANDO que el responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente, por lo que es procedente declarararlo así, pero sin determinación de cuantía por el presente, la cual se fijara y hara efectiva por los trámites que establece el Decreto de 10 de Enero de 1937.- VISTOS además de los artículos citados los demás de general aplicación, el Decreto mencionado y el de 1º de Noviembre de 1936.- FALLAMOS que debemos condenar y condenamos a DOMINGO MARTINEZ CERDAN, a la pena de veinte años de reclusión menor y accesorias legales como responsable en concepto de autor de un delito de auxilio a la rebelión con las circunstancias agravantes que se mencionan en el oportuno Considerando; a MANUEL ROCA MIRANDA, a la pena de doce años de prisión mayor y accesorias como responsable de un delito de excitación a la rebelión con las agravantes que se mencionan y a RAMON ALBACAR ROCHE a la pena de seis años y un día de prisión mayor y accesorias legales como responsable de un delito de auxilio a la rebelión con las circunstancias atenuantes que quedan mencionadas, siéndoles de abono a todos la prisión preventiva sufrida. Se les declara así mismo responsables civilmente, la cual se hara efectiva por los trámites que establece el Decreto de 10 de Enero de 1937.- Por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos Jose Deus Alamo.- Evaristo Quintana Ruiz.- Carlos Cagigas del Hoyo.- Juan Sanchez Merchan. otra firma ilegible. Rubricadas. ===== Al 46 y 46 vuelto obra DECRETO del Ilustrísimo Señor Auditor de Guerra de la Quinta Region Militar. Don Ramiro Fernandez de la Mora de fecha 16 de Noviembre de 1938, por el cual aprueba la anterior sentencia ordenando las diligencias de ejecución pertinentes a la misma. ===== Al 47 NOTIFICACION En igual fecha, yo el Secretario, teniendo a mi presencia a los anotados al margen, les notifique la anterior resolución con lectura íntegra de su contenido firmando conmigo en prueba de quedar enterado de todo cuanto en el mismo se dice. Doy fé.- Domingo Martinez.- Ramon Albarca.- M. Peña.- Rubricados. =====

Y apara que conste y a efectos de su remisión al Tribunal de Responsabilidad Política a la Par. de Zaragoza, extiendo el presente que concuerda con su original al que me remito de orden y visado por S.S. En Zaragoza a colores de Adria de mil novecientos treinta y nueve. Tercer Año Triunfal.

Vº Bº

Lo fuere



Abel Rubia Ferrand

